



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 24636/2000/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA-N°50749

AUTOS: “BLASI, RICARDO DANIEL C/CELLULAR DEALER S.A. Y OTROS  
S/DESPIDO” (JUZGADO N° 15)

Buenos Aires, 3 de junio de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) Contra la resolución dictada en fecha 10 de marzo de 2022 mediante la cual el Sr. magistrado de grado desestimó el planteo de prescripción deducido por el codemandado José Marcelo Adrián Russo Freire Esteves interpuso recurso de apelación dicho coaccionado mediante presentación digital de fecha 15/3/2022, sin réplica de la contraria.

2°) Si bien resoluciones de la naturaleza de la atacada, dictadas durante los procedimientos de ejecución de sentencia son, en principio, inapelables en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O., lo cierto es que la concesión del recurso de apelación resulta procedente en aquellos supuestos en que por sus particulares características pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia o cuando, en la etapa de ejecución, se plantean cuestiones que de alguna manera pueden lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio, presupuestos que atento la naturaleza de la cuestión planteada por la actora que gira en torno a la ejecución de un crédito de naturaleza alimentaria derivada de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, justifica la excepción a la directriz impuesta por el art. 109 de la L.O., en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

3°) Sentado lo anterior, cabe señalar que el codemandado José Marcelo Adrián Russo Freire Esteves, por propio derecho, planteó la prescripción de la *actio judicati* -es decir, la sentencia como fuente de una nueva acción- con fundamento en el art. 4023 del Código Civil, en razón de haber transcurrido el plazo decenal previsto en dicha norma legal. Sostuvo a tal fin que la parte actora había desistido de los embargos decretados en autos y que habían transcurrido más de diez años sin haber instado aquella la ejecución de la sentencia.

El Sr. juez de grado –compartiendo el dictamen vertido por el Sr. Fiscal N° 220/2022- desestimó el planteo formulado por el codemandado por considerar que los actos realizados por la parte actora con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en autos habían tenido efectos interruptivos del curso de la prescripción, en tanto tendieron a la realización del crédito comprometido en la causa.



Tal decisión motivó el recurso de apelación del nombrado coaccionado, quien cuestiona que el sentenciante *a quo* haya considerado ciertos actos como interruptivos de la prescripción así como el cómputo de los plazos a partir del último de tales actos. Sostiene que la decisión resulta errada y que agravia a su parte dado que permite a la actora proseguir con la ejecución de la sentencia, luego de una inactividad procesal manifiesta de casi 13 años.

4°) Delimitados de este modo los agravios y en los límites que impone el memorial en análisis, cabe señalar que el recurso no habrá de tener favorable acogida.

En efecto, el cuestionamiento formulado por el recurrente se refiere al transcurso y vencimiento del plazo de prescripción decenal aplicable en la especie y a la ineficacia de ciertos actos efectuados por la parte actora a lo largo de aquél como para interrumpir su curso.

Señalado ello, no es ocioso memorar que la prescripción es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere durante determinado lapso (cfr. Miguel Angel Pirolo, “Derecho procesal del trabajo”, Edit. Astrea, 4° edic. actualizada, pág. 286).

En este sentido, los principios que inspiran al derecho del trabajo, con neta finalidad protectoria de raigambre constitucional (art. 14 bis C.N.), obligan a apreciar dicho instituto con suma estrictez de modo que, en caso de duda, se favorezca la subsistencia de la acción del trabajador, lo que, a la vez, debe ser examinado a la luz de la regla contenida en la segunda parte del art. 9 de la LCT, según la cual, en caso de duda en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En dicho contexto es dable señalar que de las constancias habidas en la causa se desprende que con fecha 11 de marzo de 2003 esta Sala V dictó sentencia definitiva condenando a José Marcelo Adrián Russo Freire Esteves, a Compañía de Comunicación Digital S.A. y a Cellular Dealer S.A. a abonar la suma allí consignada en concepto de indemnización por despido, pronunciamiento que quedó firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Asimismo se observa que desde ese momento, la parte actora llevó adelante varios actos en procura del cobro del crédito laboral que le fuera reconocido en autos, a saber: con fecha 25/8/2003 petitionó el secuestro del vehículo embargado a fs. 148vta. (ver fs. 257); el 12/10/2005 pidió embargo sobre las sumas que el codemandado José Marcelo Adrián Russo Freire Esteves tuviera por cualquier concepto en el Banco Privado de Inversiones por la suma correspondiente al capital más intereses de condena (ver fs. 343); el 19/12/2005 solicitó certificación de copias a los fines de iniciar pedido de quiebra contra aquel codemandado (ver fs. 347); el 10/10/2008 desistió del embargo





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

y pidió certificación de copias para solicitar en sede comercial la quiebra de las demandadas (ver fs. 371) y, finalmente, con fecha 15/9/2021 pidió el desarchivo de estas actuaciones para llevar adelante la ejecución.

Desde tal perspectiva, es evidente que no se encuentra configurado un supuesto de inacción del reclamante demostrativo de su falta de interés en la acción a lo largo de diez años o más, como sostiene el apelante.

En el contexto indicado, cabe señalar que el plazo de prescripción de la *actio iudicati* puede interrumpirse mediante actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea, que resulten idóneos para continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia (ver en este sentido "Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, p. 521) y, en el caso de marras, tal como se sostuviera en la instancia de grado, los actos reseñados precedentemente tendieron a hacer efectiva la ejecutoria, o sea, a continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia.

No obsta a lo expuesto que el trabajador haya desistido del embargo oportunamente ordenado en autos (ver fs. 371), pues no puede soslayarse que dicho desistimiento lo fue en el marco de la voluntad del accionante de pedir la quiebra del codemandado deudor, sin que pueda derivarse de ello una muestra de desinterés en la ejecución y percepción de su crédito.

Tampoco resulta relevante en la especie lo ocurrido en sede comercial en relación a dicho pedido de quiebra pues, a los fines que aquí importan, basta con la mera manifestación de voluntad del acreedor de no dejar fenecer su derecho evidenciada en el hecho de haberse insinuado ante el juez comercial con fundamento en la situación falencial de su deudora.

A ello se agrega, por otra parte, que también surge de las constancias de las presentes actuaciones que éstas, en varias oportunidades, fueron solicitadas por, y remitidas a, distintas dependencias del Fuero Penal en causas en las que se investigaba al codemandado aquí recurrente.

En efecto, con fecha 11 de junio de 2004 fueron solicitadas por el señor Fiscal Edgardo J. M. Orfila, a cargo de la Fiscalía N° 7 ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional (ver fs. 295); con fecha 6 de diciembre de 2004 las pidió la señora Fiscal Viviana F. Oliver, a cargo de la Fiscalía N° 45 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (ver fs. 317); con fecha 12 de setiembre de 2006 fueron requeridas por el señor Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 34 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y devueltas en sede laboral en fecha 4/9/2008 (ver fs. 357) y, por último, según surge del sistema informático Lex 100 fueron recepcionadas las actuaciones por el juzgado de origen en fecha 20 de febrero de 2015, provenientes de la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 7).



De ello se deriva que el plazo de prescripción se ha visto continuamente interrumpido tanto por los referidos requerimientos de sede penal como por las actuaciones precedentemente reseñadas, circunstancias que, como se adelantó, sellan la suerte adversa del planteo recursivo por haber quedado evidenciado que desde que desde que la sentencia definitiva dictada en autos quedara firme y los codemandados quedaran notificados de la liquidación del crédito de la condena de autos –que obviamente subsiste impago-, se sucedieron múltiples actos procesales con aptitud para interrumpir la prescripción acusada.

En consecuencia, en función de lo expuesto y en atención a que tal como se viene señalando, la parte actora efectivamente desde que quedó firme la sentencia definitiva y la liquidación del crédito que le fuera reconocido en autos ha estado llevando adelante actos procesales que demuestran la intención de hacer efectiva la ejecutoria, a lo que se agrega además que las actuaciones fueron sacadas del ámbito del juzgado de origen en reiteradas ocasiones imposibilitando la toma de otras medidas tendientes a tal fin, quedando interrumpida la prescripción de la *actio judicati* invocada por el apelante, corresponde confirmar la resolución apelada.

5°) En atención a la ausencia de réplica y a la forma de resolver, las costas de alzada serán impuestas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulando a tal fin los honorarios del letrado interviniente en esta alzada en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la anterior instancia por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios del letrado interviniente en esta alzada en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la anterior instancia por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Andrea Érica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

